



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-253/2025

PARTE ACTORA: VANIA LÓPEZ
GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: ARMANDO
CORONEL MIRANDA

COLABORÓ: FREYRA BADILLO
HERRERA Y FRIDA CÁRDENAS
MORENO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintidós de abril de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que resuelve el juicio de la ciudadanía promovido por Vania López González², ostentándose como síndica única del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz.

La parte actora impugna la sentencia de uno de abril de dos mil veinticinco, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz³ en el procedimiento especial sancionador TEV-PES-16/2025 la cual declaró inexistente la violencia política por razón de género⁴ en contra de la ahora

¹ También se le podrá mencionar como juicio de la ciudadanía.

² En adelante se le podrá referir como actora, promovente o parte actora.

³ En lo subsecuente se le podrá citar como autoridad responsable, Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEV.

⁴ En adelante se podrá citar como VPG.

actora y, en consecuencia, dejó sin efectos las medidas de protección otorgadas por el Organismo Público Local Electoral de Veracruz⁵.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal.....	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.....	8
TERCERO. Estudio del fondo de la <i>litis</i>	10
CUARTO. Escisión y reencauzamiento	40
R E S U E L V E	44

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada, al resultar, por una parte, infundados los planteamientos de la promovente debido a que el Tribunal Electoral de Veracruz sí estudió de manera contextual la controversia planteada y tomó en consideración el precedente en el que se acreditó VPG en contra de la actora, sin embargo, ello resultaba insuficiente para acreditar la conducta en el presente caso y, por otra parte, al ser inoperantes sus planteamientos por ser genéricos y novedosos.

Asimismo, se escinden las alegaciones que guardan relación con el cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal local con relación a las órdenes que emitió en la sentencia de diecinueve de julio dentro del procedimiento especial sancionador TEV-PES-2/2024, así como el hecho novedoso que plantea la promovente.

⁵ En lo subsecuente se le podrá citar como Instituto local, autoridad administrativa o por sus siglas, OPLEV.



A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Primer escrito de queja.** El once de diciembre de dos mil veintitrés, la actora en su calidad de síndica del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz presentó escrito de queja en contra de Claudia Guerrero Martínez, ante el OPLEV por la realización, publicación y difusión de diversas notas periodísticas en las que, a su decir le generaban perjuicio, al denigrarla, descalificarla y calumniarla, con base en estereotipos de género y consignas misóginas y machistas, imputándole la comisión de hechos falsos e inexistentes en perjuicio de sus derechos político-electorales del ejercicio del cargo y de generarle un perjuicio a su dignidad personal como mujer, lo cual le genera Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.
- 2. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** El ocho de enero de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, remitió el expediente CG/SE/PES/JPVL/040/2023, así como su correspondiente informe circunstanciado al Tribunal Electoral de Veracruz.
- 3. Sentencia local.** El uno de junio de dos mil veinticuatro, el Tribunal local resolvió el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **TEV-PES-2/2024**, donde declaró la inexistencia de la infracción denunciada.
- 4. Primera impugnación federal.** El ocho de junio siguiente, la actora

SX-JDC-253/2025

promovió juicio de la ciudadanía federal a fin de controvertir la sentencia referida en el punto anterior, con dicha impugnación se integró el expediente **SX-JDC-562/2024**.

5. Sentencia del juicio ciudadano federal. El veintiocho de junio del referido año, se dictó sentencia en el aludido juicio, en el que, entre otras cuestiones, se declaró que respecto de una publicación⁶ se acreditaba la VPG en contra de la actora, por lo que se ordenó al Tribunal local que individualizara la sanción atinente.

6. Sentencia local en cumplimiento. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral local emitió la sentencia en la que individualizó la sanción y le impuso a la denunciada una amonestación pública, le ordenó llevar a cabo una disculpa pública, así como el retiro de la publicación. Además, se ordenaron diversas medidas de reparación.

7. Presentación de segunda demanda federal. El veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, la parte actora promovió ante la autoridad responsable, otro juicio de la ciudadanía, a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto que antecede.

8. Esta Sala Regional, una vez recibida la demanda señalada, acordó integrar el expediente **SX-JDC-634/2024**.

9. Segunda sentencia federal. El siete de agosto de dos mil veinticuatro, esta Sala Regional emitió la sentencia correspondiente en la que determinó confirmar la sentencia local.

10. Resoluciones incidentales. El seis de febrero de dos mil

⁶ Misma que se replicaba en tres enlaces electrónicos.



veinticinco⁷, el TEV resolvió los incidentes de incumplimiento de sentencia 2 y 3 del expediente TEV-PES-2/2024, declarando fundados los argumentos de la incidentista, asimismo, dio vista al OPLEV para que instaurara un Procedimiento Especial Sancionador por los hechos novedosos que hizo valer la actora respecto a la probable infracción de VPG.

11. Recepción y radicación OPLEV. El siete de febrero siguiente, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó con el número de expediente **CG/SE/PES/JPVL/024/2025** e instruyó diligencias para mejor proveer.

12. Remisión del expediente e informe circunstanciado. El cinco de marzo, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, remitió el expediente CG/SE/PES/JPVL/024/2025, así como su correspondiente informe circunstanciado dirigido al Tribunal Electoral de Veracruz.

13. Integración y turno del procedimiento especial sancionador. El siete de marzo siguiente, la magistrada presidenta del Tribunal local tuvo por recibida la documentación señalada previamente y acordó integrar el expediente **TEV-PES-16/2024**.

14. Sentencia local. El uno de abril, el Tribunal local resolvió el procedimiento especial sancionador **TEV-PES-16/2024** y declaró la inexistencia de la infracción denunciada.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

15. Presentación de la demanda. El siete de abril de dos mil

⁷ En adelante, todas las fechas se referirán a dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

SX-JDC-253/2025

veinticinco, la parte actora promovió ante la autoridad responsable, el presente juicio de la ciudadanía, a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto que antecede.

16. Recepción y turno. El once de abril siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la aludida demanda y las demás constancias relacionadas con el presente juicio. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-253/2025**, y ordenó turnarlo a la Ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

17. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda; y, posteriormente, al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

18. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción⁸, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por dos razones: **a) por materia** porque se trata de un juicio de la ciudadanía, por el cual se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, la cual

⁸ En adelante se le podrá citar como TEPJF.



declaró inexistente la Violencia Política en Razón de Género alegada por la síndica única del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz; y **b) por territorio** porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

19. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁹ 251, 252, 253 inciso c), 263 fracción IV y 267, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3 apartado 2, inciso c); 79, apartado 1; 80 apartado 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

20. El presente juicio reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios, por las razones siguientes:

21. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en el documento consta el nombre y firma de quien promueve el juicio; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los conceptos de agravio respectivos.

22. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por la Ley, toda vez que la sentencia impugnada fue emitida el uno de abril, y notificada a la ahora actora el inmediato día

⁹ En lo sucesivo Constitución federal, carta magna, constitución.

¹⁰ En adelante se podrá citar como Ley General de Medios.

dos¹¹, por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del tres al ocho de abril de este año, sin tomar en cuenta el cinco y seis de abril al ser sábado y domingo, en atención a que la controversia planteada no se relaciona con el proceso electoral local en curso¹².

23. Por lo anterior, si la demanda se presentó el siete de abril, resulta evidente su oportunidad.

24. **Legitimación e interés jurídico.** En relación con el primer requisito, este se cumple toda vez que quien promueve lo hace por su propio derecho y en su calidad de síndica del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz.

25. Además, cuenta con interés jurídico pues ella fue quien presentó la denuncia primigenia en la que alegó la existencia de VPG en su contra. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **7/2002** de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**¹³.

26. **Definitividad y firmeza.** Se satisfacen los presentes requisitos, toda vez que en la legislación electoral de Veracruz no existe otro medio de impugnación a través del cual se pueda cuestionar la determinación ahora controvertida.

27. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 381, párrafo primero, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, debido a que

¹¹ Tal como se advierte de las constancias de notificación que obran a fojas 593 y 594, del *"CUADERNO ACCESORIO ÚNICO"*, del juicio al rubro indicado.

¹² En atención a que el presente asunto no está vinculado a ningún proceso electoral en curso.

¹³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



dicho precepto establece que las determinaciones del Tribunal electoral local son definitivas e inatacables.

28. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **23/2000** de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**¹⁴.

TERCERO. Estudio del fondo de la *litis*

- Pretensión, temas de agravio y metodología

29. La pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia impugnada y, en plenitud de jurisdicción, se determine la acreditación de violencia política en razón de género en su contra.

30. Al respecto, hace valer los siguientes temas de agravio:

- I. Omisión de analizar de forma contextual la VPG denunciada y con perspectiva de género**
- II. Aplicación indebida del estándar probatorio de casos de VPG, así como la reincidencia de la denunciada**

31. Por cuestión de método los agravios se analizarán de manera conjunta ya que de sus planteamientos se encuentran encaminados a demostrar las deficiencias de la sentencia impugnada respecto al estudio de la VPG denunciada, así como la indebida aplicación del estándar probatorio y la reincidencia de la denunciada, sin que lo anterior depare

¹⁴ Consultable en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=23/2000&tpoBusqueda=S&sWord=definitividad,y,firmeza>

perjuicio alguno a la parte actora, ya que lo relevante no es el orden de estudio, sino que se analice la totalidad de sus argumentos. Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”

15.

- **Análisis de los agravios de la parte actora**

I. Omisión de analizar de forma contextual la VPG denunciada y con perspectiva de género; II. Aplicación indebida del estándar probatorio de casos de VPG, así como la reincidencia de la denunciada

32. A juicio de esta Sala Regional los agravios de la promovente resultan por una parte **infundados** y en otra **inoperantes**.

Marco normativo

VPG y la perspectiva de género

33. La violencia, en general, es el uso de la fuerza física o amenazas en contra de uno mismo, otra persona, grupo o comunidad con probables consecuencias de traumatismos, daños psicológicos, problemas de desarrollo o la muerte.

34. La violencia política radica en la comisión de conductas (violentas) que buscan generar un detrimento en el goce y ejercicio de los derechos de participación política de la persona que sufre tal violencia.

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



35. Mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de trece de abril de dos mil veinte, se reformaron y adicionaron diversos ordenamientos legales en materia de VPG con la finalidad de implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país.

36. La Sala Superior ha señalado que esa reforma en materia de VPG configura un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, con una relevancia trascendente, debido a las dimensiones de la violencia política perpetrada en contra de ellas, y que les impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral. Esto, al regular los aspectos de contenido sustantivo, al definir y prever las conductas que se consideraran como VPG.¹⁶

37. De esta manera, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹⁷, en su artículo 20 Bis, señala que la VPG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar:

- El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres.
- El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad.
- El libre desarrollo de la función pública.

¹⁶ Sentencia emitida en los expedientes SUP-REC-109/2020 y acumulado.

¹⁷ En adelante se le podrá referir como Ley de Acceso.

- La toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y el ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

38. Asimismo, esa Ley de Acceso en el artículo 20 Ter, así como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el diverso 442 Bis establecen una serie de conductas que se tipifican como VPG (infracción administrativa).

39. En ese tenor, esta Sala Regional ha sustentado que con la figura de la VPG se protege a las mujeres para que ejerzan sus derechos fundamentales de participación política en condiciones de igualdad y no discriminación, así como libres de toda violencia.¹⁸

40. Los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución federal, así como los diversos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (*Convención Belém do Pará*); 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, reconocen expresamente el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia.

41. En términos de lo sustentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos no toda la violencia política que se ejerce contra las

¹⁸ Sentencia emitida en el expediente SX-JE-75/2023.



mujeres tiene elementos de género, dado que en una democracia los derechos fundamentales de participación política se ejercen en un espacio de confrontación, debate y disenso, en la medida que se hacen presentes las diferentes expresiones ideológicas y partidistas, así como los distintos intereses.

42. Para este TEPJF, el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia implica la imposición de una obligación a toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

43. La Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REC-325/2023, estableció que la determinación del elemento de género de ciertas conductas, hechos u omisiones tiene relevancia en tanto permite comprender su origen y a partir de ello diseñar las vías jurídicas para atender las afectaciones generadas.

44. El elemento de género no dota de menor o mayor importancia a lo que se califique como obstrucción del cargo o violencia política (conforme con la sentencia pronunciada en el expediente SUP-REC-61/2020), sino informa de las razones y los impactos de las conductas a fin de que quien juzga pueda contar con elementos para reparar la afectación concreta, así como diseñar, en su caso, las medidas transformadoras y estructurales que abonen a modificar los patrones de conducta subyacentes en los casos con elementos de género.

45. Por ello, la propia normativa en la materia y la jurisprudencia de la

Sala Superior¹⁹ sirven de parámetro objetivo para identificar si determinados actos o conductas se fundan en elementos de género.

46. De esta manera, los elementos que permiten identificar o detectar la VPG son, al menos, los siguientes:

- El acto u omisión se base en elementos de género:
 - **Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer.** Las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos.
 - **Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres.** La acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan por su condición de mujer.
 - **Cuando les afecta de forma desproporcionada.** Se tratan de hechos que afectan en mayor proporción a las mujeres que a los hombres.
 - **En ambos casos, debe tenerse en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.**
- Tenga por **objeto o resultado (directo o indirecto)** menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o disfrute de los derechos de participación política de las mujeres.

¹⁹ Jurisprudencia 21/2018. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22, así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



- **Se dé en el marco del ejercicio de tales derechos de participación política o en el ejercicio de un cargo público** (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, laboral, entre otros; o que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, partido político o institución pública).
- Sea simbólica, verbal, patrimonial, físico, sexual y/o psicológica.
- Sea perpetrada por cualquier persona o grupo de ellas (hombres y/o mujeres).

47. En la referida sentencia del expediente SUP-REC-325/2023, la Sala Superior consideró:

- El primer supuesto del elemento de género, que la violencia se dirija a una mujer por ser mujer, tiene que ver con que los actos se basaron en lo que implica ser mujer y en tener un cuerpo de, así como en las expectativas que social y culturalmente se tienen de tal condición, muchas veces basadas en estereotipos discriminadores.
- El segundo supuesto, relativo al impacto diferenciado, tiene que observarse en la significación distinta de los hechos, actos u omisiones denunciadas a partir de lo que representa ser mujer en un contexto determinado o cómo las consecuencias se agravan por el hecho de ser mujer.²⁰
 - Para la Sala Superior, el impacto diferenciado para configurar el elemento de género no se actualiza con la acumulación de

²⁰ Sentencia emitida por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-25/2023 y acumulados.

situaciones de vulnerabilidad o de categorías sospechosas en una persona.

- En el tercer supuesto del elemento de género, relativo a la afectación desproporcionada, se deben tener en cuenta las incidencias y recurrencia que el mismo acto tiene en contra de las mujeres en su conjunto.

48. También para la Sala Superior, debe tenerse en cuenta que si bien, el artículo 20 Ter de la Ley Acceso delimitan una serie de conductas que constituyen VPG, debe interpretarse de forma armónica con el diverso 20 Bis de la propia Ley de Acceso; de manera que los supuestos previstos en el referido artículo 20 Ter, debe interpretarse de la mano con la previsión de que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

49. Lo anterior implica que la mera acreditación de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 20 Ter es insuficiente, por sí mismo, para acreditar la VPG, sino que, para ello, se debe confirmar o comprobar el elemento de género para tener por configurada la referida VPG.

50. A partir del contexto normativo y jurisprudencial referidos, en los casos en los que se denuncian actos y/o conductas presuntamente constitutivas de VPG, las autoridades instructoras y resolutoras deben actuar con la debida diligencia a efecto de analizar y verificar si, efectivamente, implican o no tal VPG, para lo cual deben actuar bajo la perspectiva de género.



51. Esto es, se deben analizar si en el caso o asunto sujeto a su competencia se dan los elementos señalados, particularmente, si los actos o conductas denunciados revisten uno o varios elementos de género. Para ello, su actuar debe estar fundado en la perspectiva de género.

52. Si bien el juzgar con perspectiva de género no se traduce en la obligación por parte de la autoridad a resolver el fondo conforme con las pretensiones debido al género, tal perspectiva **sí es un método de análisis que debe ser utilizado por las personas operadoras de justicia en todos aquellos casos en los que el género puede ocasionar un impacto diferenciado.**

53. Dada su relevancia, tal perspectiva de género debe ser aplicada en todos los casos donde se denuncia VPG, **incluso, aunque las partes involucradas no lo pidan expresamente**, de forma que **basta que el órgano jurisdiccional advierta que puede existir una situación de violencia o vulnerabilidad ocasionada por el género** para que surja la obligación de acudir a este método para resolver la controversia.

54. La Suprema Corte de Justicia de la Nación²¹ ha establecido que la perspectiva de género²² implica que, entre otros supuestos, en la apreciación de los hechos que integran la controversia y de las pruebas, las preconcepciones que existen en la legislación sobre las funciones de uno u otro género pueden cambiar la manera de percibir y valorar esos hechos y circunstancias del caso.

55. De acuerdo con la Sala Superior, cuando se trata de casos de

²¹ En adelante SCJN.

²² De acuerdo con el Protocolo de la SCJN.

violencia contra las mujeres, **las autoridades deben actuar con un absoluto apego al estándar de la debida diligencia** (instrumentos internacionales y criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), así como que, cuando se alega VPG (al tratarse de un problema de orden público), **las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.**²³

56. Asimismo, cuando se denuncie o demandan actos y/o conductas de VPG, **las autoridades electorales deben realizar un examen integral y contextual de los hechos y conductas denunciadas desde una perspectiva de género**, considerando los instrumentos internacionales y constitucionales respecto de los procedimientos y protocolos, así como atender a los principios que rigen a los procedimientos sancionadores vinculados con esa VPG.²⁴

57. Dada la complejidad que representan los casos de VPG por la invisibilización y normalización de las conductas que la generan o la conforman, las autoridades electorales **deben juzgarlos desde la perspectiva de género, con independencia de que se alegue o no una situación de poder o asimetría basada en el género.**

58. Como lo señala el Protocolo de la SCJN, existe la obligación de juzgar desde esa perspectiva de género en aquellos casos en los que se:

- Identifica o alegue una situación de poder o asimetría basada en el

²³ Jurisprudencia 48/2016. VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49, así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

²⁴ Sentencia emitida en el expediente SUP-JE-63/2018.



género.

- Detecta o denuncia un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad derivada de esa categoría de género.²⁵
- A pesar de no acreditarse una situación de poder o un contexto de violencia, se advierta la posibilidad de que exista un trato o impacto diferenciado basados en el género (expresado mediante estereotipos o roles de género implícitos en la norma y/o prácticas institucionales o sociales).

59. La obligación de juzgar con perspectiva de género²⁶ también existe en aquellos casos en los que, a pesar de no acreditarse una situación asimétrica de poder o un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad, se advierte un trato o impacto diferenciado basados en el género, mediante la expresión de estereotipos o roles de género implícitos en las normas, así como en las prácticas institucionales y sociales; ello, **al subsistir la posibilidad de que el género se traduzca en un impacto diferenciado.**

60. La cuestión central que hay que entender al respecto, es que **las relaciones de poder, las asimetrías y la violencia no son las únicas consecuencias nocivas de las imposiciones sociales y culturales basadas en el género**, por lo que éstos no son los únicos escenarios en los que dicha categoría puede tener consecuencias desfavorables para las

²⁵ De acuerdo con el propio Protocolo de la SCJN, en el caso de los dos primeros supuestos señalados, antes de analizar el fondo de la controversia se debe verificar si existe una situación de violencia, relaciones de poder o contextos de desigualdad estructural basados en cuestiones de género; lo cual implica evaluar la posición en la que se encuentra cada una de las partes a la luz de los hechos aducidos y el material probatorio que obra en autos. Si el caudal probatorio resulta insuficiente para ese fin, quien imparte justicia deberá de allegarse de oficio las pruebas que sean necesarias para corroborar su persiste o no un contexto de tal naturaleza.

²⁶ En términos del Protocolo de la SCJN.

personas.²⁷

61. El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia exige, en aquellos casos en los que se alegue VPG, que los órganos de justicia, al tratarse de un problema de orden público, están obligados a realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, así como de valorar las pruebas conducentes.

Caso concreto

62. En primer lugar, conviene señalar que el procedimiento especial sancionador que ahora se analiza surgió del escrito presentado por la promovente ante esta Sala Regional el diecisiete de enero, en el cual, por una parte, aducía el incumplimiento de sentencia dictada en el TEV-PES-2/2024 y, por otra, planteaba hechos novedosos que no estaban relacionados con el cumplimiento de la disculpa pública que fue ordenada en la sentencia primigenia y que la actora señalaba como violencia política en su contra por motivo de género.

63. En ese sentido, esta Sala Regional mediante el acuerdo de sala SX-JDC-171/2025 determinó que el juicio promovido por la actora resultaba improcedente y debía ser reencauzado al TEV para que los actos relacionados con el cumplimiento de la sentencia TEV-PES-2/2024 fueran estudiados por el órgano jurisdiccional que la emitió y, respecto a los hechos novedosos se ordenó que debían ser investigados en primera instancia por la autoridad administrativa, con garantías de audiencia y defensa, para poder darles consecuencias jurídicas.

²⁷ Protocolo de la SCJN.



64. Es importante establecer, que dichos hechos consistían en que la denunciada la revictimizaba, señalando cuatro links de notas periodísticas atribuidas a la denunciada, aduciendo que durante la instrucción y resolución del expediente en que se actuó, la denunciada continuó usando la página en la que difunde sus contenidos para continuar mencionándola y aludiendo al propio procedimiento en el que se actúa, lo cual, desde su perspectiva la revictimizaba y causaba un infracción diversa y sancionable.

65. En ese contexto, es que se remitieron estos hechos al OPLEV a efecto de que iniciara un procedimiento especial sancionador diverso para investigar la conducta denunciada, concluido lo anterior, se remitió al TEV a efecto de que dictara la sentencia respectiva.

66. Una vez recibido el expediente, el Tribunal local resolvió el procedimiento especial sancionador TEV-PES-16/2025 que ahora se analiza, en los siguientes términos.

67. En primer lugar, el TEV al responder la causal de improcedencia hecha valer por la denunciada señaló que era correcto que el procedimiento especial sancionador analizado se hubiera instaurado de manera oficiosa ya que atendía a la vista otorgada en la resolución incidental del expediente TEV-PES-2/2024-INC-2 y su acumulado, emitida en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-171/2025, al advertirse hechos novedosos.

68. Posteriormente, señaló las publicaciones denunciadas, transcribiendo su contenido, de las cuales advertía que tres de ellas habían sido publicadas en la página electrónica de nombre "Claudia Guerrero",

y una en la red social Facebook de nombre "Claudia Guerrero Martínez".

69. El TEV señaló que en atención a dichas publicaciones la denunciante argumentaba que la denunciada usaba su página para continuar mencionándola en contenidos con su nombre e imagen, burlándose de ella, e incitando a sus seguidores a agraviarla, causándole los mismos perjuicios que en el TEV-PES-2/2024, concluyendo que, conforme a las alegaciones de la actora en el procedimiento especial sancionador, se debía estudiar la supuesta revictimización causada por la falta de cumplimiento de la sentencia previa que provocaba los nuevos actos de VPG, lo cual coartaba su participación política.

70. Posteriormente el TEV enunció la defensa de la denunciada quien se ostentó como directora general de los medios de comunicación "Periódico Veraz" y "Claudia Guerrero", así como administradora del perfil de Facebook "Claudia Guerrero Martínez", señalando que no era responsable de la conducta denunciada ya que no se trataba de información falsa, sino que solo estaba dando su opinión, basada en la sana crítica.

71. Asimismo, argumentó que sus expresiones se encontraban protegidas por la libertad de expresión y que las pruebas aportadas para denunciar una supuesta revictimización, no debían ser admitidas ya que las publicaciones se encontraban protegidas por el ejercicio de la libertad periodística, que no contenían elementos de género y eran de interés público, que sí menciona su nombre pero en un contexto como de autoridad por el cargo que ostenta como servidora pública, por lo que los hechos eran de interés público.



72. Posteriormente, el TEV expuso el marco normativo aplicable relacionado con actos de VPG denunciados y la libertad de expresión, asimismo, señaló los medios de prueba aportados por las partes y las recabadas por la autoridad administrativa, además de señalar el valor probatorio de las mismas y las objeciones señaladas por la denunciada.

73. Enseguida, refirió los hechos acreditados, señalando la calidad de las partes y la existencia de las publicaciones denunciadas.

74. Expuesto lo anterior, procedió a realizar el estudio de la conducta denunciada, señalando que respecto del primer enlace en estudio de título “AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA DENUNCIADO POR TRIANGULACIÓN DE FONDOS CON INGRESO SIMULADO A NÓMINA DE PERSONAL”, publicado en el medio de comunicación Claudia Guerrero, hacía alusión a que la administración municipal referida, encabezada por el presidente y la síndica, había sido mal calificado por un grupo de consultores y que el alcalde es el mejor pagado del país, además, se hacía referencia a un daño patrimonial detectado por el ORFIS en la cuenta pública de 2022.

75. Asimismo, el TEV señaló que la nota periodística señalaba un trato cruel a los empleados municipales por despido arbitrario de veintidós trabajadores con incapacidad permanente.

76. Advirtió que se hacía referencia a un crecimiento de la nómina municipal por un gasto superior a los \$600 millones en dos años, lo que había generado denuncias por desvíos de recursos, así como la implementación de “aviadores”.

77. Al respecto, el TEV consideró que de la nota periodística no

advertía algún estereotipo de género en contra de la quejosa, porque las críticas o cuestionamientos se encontraban dirigidos a la administración municipal, al manejo de sus recursos públicos y sus decisiones políticas, por lo que consideró que la referida nota se encontraba amparada por los derechos de libertad de expresión y libertad periodística.

78. Por cuanto hace a la segunda publicación de título “UNA CANDIDATA VERDE QUE PROMETE MÁS”, publicada en el medio de comunicación Claudia Guerrero, el TEV estableció que hacía referencia a la posible candidatura de la quejosa por el partido Verde Ecologista de México por la presidencia municipal y los retos a los cuales se enfrentaría.

79. El TEV estableció que en la publicación se hizo referencia a su trayectoria, señalando que su carrera política, la cual incluía la gestión de recursos y la defensa de derechos ciudadanos y su habilidad para manejar situaciones complicadas con un toque de valor y firmeza. Además, se describió el contexto político y la naturaleza del electorado de Córdoba, Veracruz, destacando la importancia de abordar temas de seguridad, empleo y calidad de vida.

80. El Tribunal local también advirtió que en la nota se mencionaba que la síndica había demostrado tener habilidad en la comunicación y que los medios de comunicación jugarían un papel importante en la campaña.

81. En ese sentido, a juicio del Tribunal local la intención del autor de la nota periodística era presentar y analizar la candidatura de la denunciante, señalando su trayectoria política, las expectativas y los retos que posiblemente enfrentaría, concluyendo que no advertía estereotipos



de género, pues no se destacaban aspectos en ese sentido de manera prejuiciosa o limitante, enfocándose en su capacidad política, incluso la nota se encaminaba a ser una crítica severa.

82. Enseguida, analizó la tercer publicación denunciada de título “TEPJF REVOCÓ PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN DEL TEV SOBRE QUEJA DE VANIA LÓPEZ Y FALSO QUE CLAUDIA GUERRERO HAYA SIDO SENTENCIADA” publicada en el medio de comunicación Claudia Guerrero, señalando que la misma era autoría de la denunciada, sosteniendo que era falso que hubiere sido sentenciada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la comisión de VPG, y que varios medios de comunicación, por orden de la síndica, habían publicado información falsa, además de señalar que la resolución no era definitiva ya que el órgano jurisdiccional federal había solicitado al TEV un estudio más a fondo.

83. Asimismo, señaló que en la publicación se estableció que la síndica había intentado comprarla, sin embargo, no había aceptado “*por no negociar con corruptas y delincuentes que roba al erario público en Córdoba*”.

84. En ese orden, a juicio del Tribunal responsable de la nota periódica señalada advertían una crítica por parte de la denunciada a diversos medios de comunicación por publicar información falsa, pero no se desprendían estereotipos discriminatorios en contra de la quejosa.

85. Asimismo, el TEV refirió que no resultaba ajena la determinación tomada por esta Sala Regional en relación con la cadena impugnativa del TEV-PES-2/2024, en ese contexto, consideró que la publicación

denunciada se encontraba relacionada con la revocación parcial de la sentencia referida por parte del órgano jurisdiccional federal.

86. En ese sentido, desprendía que en la publicación denunciada la periodista hacía uso de su derecho de réplica por alusiones personales para sostener que, contrario a lo referido por otros medios de comunicación, ella no había sido sentenciada por VPG por el Tribunal Electoral federal.

87. Asimismo, señaló que no pasaba por desapercibido que en varias ocasiones se hacía referencia a la quejosa, señalando que los medios de comunicación trabajaban para la síndica, calificándola como corrupta u delincuente, describiendo además un intento de soborno a la periodista, no obstante, a juicio del Tribunal local en la publicación no advertía discriminación o elementos de género, aun cuando se realizaba una crítica fuerte en contra de la edil.

88. Por cuanto hace a la cuarta publicación de título “EXTRA, EXTRA” publicada en el perfil de Facebook Claudia Guerrero Martínez, el TEV señaló que se trataba de una nota que hacía referencia a que el presidente y la síndica municipal había cometido un desacierto en la posada navideña de la policía municipal al contratar a una bailarina, ya que las policías mujeres se sentían incómodas.

89. De dicha publicación la denunciada aducía que con la misma se incitaba a los seguidores de Facebook de la periodista a agredir a la denunciante, además de tener como finalidad socavar su buena imagen, nombre, prestigio y desempeño como servidora del Ayuntamiento.

90. Al respecto, señaló que, si bien en la publicación se mencionaba a



la quejosa, ello se hacía en su calidad de autoridad responsable.

91. Por lo anterior, el TEV consideró que la publicación se encontraba amparada por la libertad de expresión de los medios de comunicación, pues la finalidad de la publicación era tratar un tema público de interés general, como lo es el presunto uso indebido de recursos públicos, lo anterior, con independencia de la veracidad de lo señalado en la publicación, ello en términos de lo dispuesto por la Sala Superior en la jurisprudencia 46/2016 de rubro “PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRITICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS”.

92. Sentado lo anterior, el TEV procedió a realizar un análisis contextual de las publicaciones objeto de denuncia, concluyendo que eran válidas en atención a la labor periodística y la libertad de expresión, además, de no advertir mensajes que menoscabaran el reconocimiento del ejercicio de los derechos político-electorales de la quejosa o la reproducción de algún estereotipo de género, aun cuando se pudiera advertir críticas y opiniones ríspidas, severas e incómodas, se relacionaban con su desempeño como servidora pública.

93. Finalmente, al hacer el estudio de los elementos de la VPG determinó que no se acreditaba el tercer elemento relativo a si era “simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico”, así como que existían elementos para acreditar un impacto desproporcionado a partir de algún patrón estereotipado o una subordinación de la mujer en la sociedad, además, de no actualizarse el cuarto elemento relativo a menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, así como,

no actualizarse el elemento relativo a la existencia de elementos de género, concluyendo que era inexistente la VPG denunciada.

Decisión de esta Sala Regional

94. Esencialmente, la actora considera que el Tribunal local de forma indebida no analizó el contexto de la controversia, especialmente lo ordenado en el diverso juicio TEV-PES-2/2024 en el cual se concluyó que la denunciada había cometido VPG en su contra, así como el incumplimiento en lo ordenado en dicha determinación, además, señala que el TEV aplicó un indebido estándar probatorio y que la denunciada es reincidente al continuar mencionándola en sus publicaciones.

95. No obstante, como se adelantó, a juicio de esta Sala Regional los agravios de la promovente resultan **infundados** e **inoperantes** por las consideraciones siguientes.

96. Lo **infundado** de sus planteamientos radica en que, contrario a lo argumentado por la promovente, fue correcto que el Tribunal local escindiera y reencauzara al OPLEV los hechos denunciados que resultaban novedosos porque ello fue en atención a lo ordenado por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-171/2025, mediante el cual, se estableció esencialmente que el Tribunal local debía delimitar la controversia y remitir al OPLEV los considerados como nuevos para su atención.

97. Asimismo, tampoco le asiste la razón a la promovente respecto a que el TEV al estudiar los nuevos hechos denunciados no tomó en consideración, como parte del contexto, que previamente se había acreditado la existencia de VPG en su contra por parte de la denunciada



en la sentencia TEV-JDC-2/2024, ello, porque de la sentencia controvertida es posible advertir que al momento de estudiar las publicaciones denunciadas, específicamente, la señalada con el título “TEPJF REVOCÓ PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN DEL TEV SOBRE QUEJA DE VANIA LÓPEZ Y FALSO QUE CLAUDIA GUERRERO HAYA SIDO SENTENCIADA” el Tribunal local hizo referencia a la cadena impugnativa del TEV-PES-2/2024 para explicar que la publicación periodística se encontraba relacionada con lo determinado por esta Sala Regional en el diverso juicio SX-JDC-562/2024 donde se revisó dicha sentencia local.

98. En ese sentido, se considera correcto que el TEV estudiara el contenido de las notas periodísticas y, posteriormente las analizara de forma contextual, porque si bien, la autoridad sí debía tomar en consideración que previamente se había acreditado que la denunciada había cometido VPG en contra de la quejosa como parte de los antecedentes del caso, a efecto de analizar el asunto desde una perspectiva de género, cuestión que a juicio de esta Sala sí realizó el TEV, ya que, aun cuando no haya mencionado este hecho en el apartado de “análisis contextual” sí lo realizó previamente, en diversas ocasiones, lo que implica que formó parte del estudio del asunto, sin embargo, resultó insuficiente para la acreditación de la conducta.

99. Aunado a lo anterior, la promovente parte de la idea errónea de que por el hecho de que en una sentencia previa se haya acreditado violencia política de género en su contra por parte de la denunciada eso, en automático, implica que la denunciada no podrá hacer mención alguna de su persona en posteriores notas periodísticas, siempre y cuando las

SX-JDC-253/2025

mismas cumplan con los estándares legales respectivos.

100. Lo anterior, porque en la sentencia TEV-PES-2/2024 —en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en la diversa SX-JDC-562/2024—, en síntesis, el TEV ordenó como medidas de no repetición dar vista al Instituto Nacional Electoral y al OPLEV, para que se inscribiera a la denunciada en el Registro de personas sancionadas por VPG correspondiente y, como medidas de satisfacción, ordenó retirar o cancelar la publicación denunciada que acreditó la VPG, así como la publicación de una disculpa pública a la quejosa y se le conminó a que en sus publicaciones evitara el uso sexista del lenguaje, así como la reproducción de estereotipos o VPG, es decir, de forma alguna se le prohibió a la denunciada hacer referencia sobre la quejosa.

101. Aunado a lo anterior, si bien es obligación del TEV verificar en todo momento sobre el cumplimiento de sus sentencias y, en caso de considerarlo, imponer una medida de apremio de las que se encuentran establecidas en el Código Electoral, en términos, de la razón esencial de la jurisprudencia 19/2004, de rubro: **“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES”**²⁸, el hecho de que en el caso particular la diversa sentencia TEV-JDC-2/2024 se encuentre incumplida no implica que los diversos hechos denunciados en el procedimiento especial sancionador que ahora se analiza acrediten la VPG denunciada.

102. Ahora bien, se considera que tampoco le asiste la razón por cuanto

²⁸ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 300 y 301; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



hace al planteamiento de la promovente relativo a que el TEV omitió analizar la reincidencia de la promovente, lo anterior, porque la reincidencia es un elemento que debe analizar la autoridad antes de fijar la sanción correspondiente; y en el caso²⁹, al no acreditarse la VPG denunciada, el Tribunal local no podría haber considerado la reincidencia aludida, además de que al momento de la emisión de la sentencia local no existían elementos que acreditaran que la denunciada hubiere sido sancionada por conductas similares.

103. En esa misma sintonía, el Tribunal local tampoco debía analizar la capacidad económica de la denunciada, en atención a que no se acreditó la conducta, por lo que, lógicamente no existía sustento para imponer una sanción.

104. Además, el hecho de que el TEV no haya citado la acción de inconstitucionalidad 148/2017, no se traduce en una omisión de hacer un análisis sensible al contexto del asunto, porque, como se señaló previamente, la autoridad responsable analizó las publicaciones de manera individual y posteriormente de forma contextual, además de tomar en cuenta la cadena impugnativa del diverso TEV-PES-2/2024.

105. Aunado a lo anterior, para esta Sala Regional del análisis a las notas periodísticas denunciadas señaladas con los títulos “AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA DENUNCIADO POR TRIANGULACIÓN DE FONDOS CON INGRESO SIMULADO A NÓMINA DE PERSONAL”, “UNA CANDIDATA VERDE QUE PROMETE MÁS”

²⁹ Resulta aplicable la jurisprudencia de Sala Superior 41/2010 de rubro: “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**” Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

y “EXTRA, EXTRA”, fue correcta la decisión del TEV, ya que si bien pueden considerarse como críticas fuertes, las mismas se encuentran amparadas por la libertad de expresión y libertad periodística, porque, tal como concluyó el Tribunal local, no es posible desprender elementos de género de las mismas, además de que la actora parte de la premisa errónea de que el simple hecho de que la denunciada la mencione en dichas publicaciones actualiza, en automático, la VPG en su contra.

106. Ahora bien, por cuanto hace a la nota periodística titulada “TEPJF REVOCÓ PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN DEL TEV SOBRE QUEJA DE VANIA LÓPEZ Y FALSO QUE CLAUDIA GUERRERO HAYA SIDO SENTENCIADA³⁰”, en la cual la denunciada manifestó “*No gracias, no negociamos con corruptas y delincuentes, que roban el erario público de Córdoba*”, a juicio de esta Sala Regional tampoco podría acreditar la VPG denunciada por la promovente, como se explica a continuación.

107. De la manifestación referida, se considera que, si bien escapa del amparo de la libertad de expresión o libertad periodística, en atención a que con la misma se le está atribuyendo genéricamente (sin mencionar, ningún hecho concreto) un delito a la hoy actora, no obstante, tampoco se podría acreditar la conducta denunciada como pretende la actora.

108. Lo anterior, porque la frase señalada no conlleva estereotipos de género contra las mujeres implícitos, pues no se advierte necesariamente que se hayan elaborado a partir de la condición de género de la actora, ni que tenga un impacto diferenciado en contra de la promovente o de forma

³⁰ Conforme a lo establecido en el acta “AC-OPLEV-OE-045-2025, visible a partir de la foja 150 del cuaderno accesorio único.



generalizada.

109. Aunado a lo anterior, la promovente omite controvertir de manera frontal lo expuesto por el TEV al analizar las notas periodísticas, en lo individual y contextualmente, limitándose a referir que en el contexto del asunto no se tomó en consideración lo establecido en una sentencia previa y su supuesto incumplimiento, así como que el Tribunal local no analizó el elemento de reincidencia, planteamientos que también fueron desestimados previamente.

110. Por otra parte, lo **inoperante** de sus planteamientos radica en que de manera genérica la promovente aduce que el TEV no estudió la controversia con perspectiva de género y que existió una indebida exigencia a la denunciante de un estándar probatorio elevado y objetivo, ya que no expone un razonamiento concreto para refutar que la decisión del TEV sea contraria a derecho.

111. Por tanto, es válido afirmar que la actora no controvierte de forma eficaz lo expuesto por la autoridad responsable. De ahí que dichos planteamientos resulten inoperantes.

112. Sirve de criterio orientador la jurisprudencia 1ª./J. 19/2012, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**.

113. Por otra parte, también resulta inoperante el planteamiento de la actora relativo a que la denunciada sostiene contratos con los Ayuntamientos de Veracruz y Boca del Río, los cuales anexa, lo que desde su perspectiva se traduce en que la denunciada obtiene apoyos

institucionales de hombres que han ejercido violencia en su perjuicio, al ser un planteamiento novedoso que no hizo valer ante el Tribunal local, por lo que la autoridad responsable no estuvo en posibilidad de analizar el planteamiento o los contratos que pretende aportar como medios de prueba, además, de que no expone de qué manera dichos contratos en todo caso hubieran tenido por acreditada la VPG denunciada en el presente asunto.

114. En consecuencia, al ser infundados e inoperantes sus planteamientos no resulta procedente la petición de la promovente de que esta Sala Regional analice en plenitud de jurisdicción sus planteamientos y de ordenar el cierre de la cuenta de Facebook de la denunciada, debido a que, como se adelantó la determinación del TEV se encuentra apegada a derecho.

115. Así, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los conceptos de agravio, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

CUARTO. Escisión y reencauzamiento

116. De conformidad con el artículo 83 del Reglamento Interno del TEPJF, la magistratura que se encuentre sustanciando un expediente podrá proponer a la Sala la escisión respecto de este, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto, si existe pluralidad de actores o demandados; o bien, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta por presentarse causa alguna que así lo justifique.

117. Así, el propósito principal de la figura jurídica de la escisión es la de facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento



por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos.

118. Dada esa finalidad, se justifica escindir la pretensión del promovente cuando del estudio del escrito interpuesto se advierta la necesidad de un tratamiento separado.

119. Además, en todo medio de impugnación el juzgador tiene el deber de leer detenida y cuidadosamente la demanda para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia, por tanto, todo medio de impugnación, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende³¹.

120. En este contexto, en su escrito de demanda la parte actora expone diversos planteamientos, así como en específico como cuarto agravio la “*Omisión de hacer cumplir debidamente la resolución del PES-2/2024*”, pues, a su decir, escapa de la vista del TEV que se han reiterado los ataques y las conductas que debió omitir en atención a lo ordenado por dicho Tribunal.

121. Por lo que solicita una nueva sanción a quien fuera su violentadora en el TEV-PES-2/2024 pues ha omitido dar cumplimiento respecto a la publicación para darle una disculpa pública por treinta días.

³¹ Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 4/99, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

122. Por otra parte, también es posible advertir que la promovente señala que mediante las publicaciones contenidas en el link https://periodicoveraz.com/probable-inhabilitacion-a-sindica-con-permiso-de-cordoba-vania-lopez-por-violaciones-a-la-normativa-electoral/#google_vignette la denunciada continua violentándola.

123. En ese sentido, a juicio de esta Sala Regional se advierte que, por una parte, la actora pretende hacer notar el incumplimiento a la sentencia del Tribunal local con relación a las ordenes que emitió al establecer las medidas ordenadas con motivo de la individualización de la sanción, hecha en la sentencia de diecinueve de julio, en el procedimiento especial sancionador TEV-PES-2/2024 y, por otra parte, señala hechos novedosos que aduce son constitutivos de VPG que no formaron parte de la queja que dio origen al TEV-PES-16/2025 que ahora se analiza.

124. Por lo anterior, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia, esta Sala Regional considera procedente **escindir** y reencauzar **las alegaciones** correspondientes del escrito de demanda **en las que aduce el incumplimiento de la sentencia en el expediente del procedimiento especial sancionador TEV-PES-2/2024**, así como el **hecho novedoso que plantea la promovente** para efecto de que el Tribunal local conozca de éstas y emita la resolución que en Derecho proceda.

125. En ese contexto, se determina que no ha lugar a la solicitud de la actora de que esta Sala desahogue el link referido previamente en atención a que no será materia de pronunciamiento de esta sentencia por virtud del reencauzamiento señalado.



126. En esas condiciones, y como consecuencia de la escisión, deberá remitirse copia certificada del escrito de demanda y sus anexos a efecto de que dicho órgano jurisdiccional local se pronuncie al respecto.

127. Ello, porque en observancia irrestricta al ámbito de competencias que impone nuestro sistema federal de impartición de justicia, resulta conducente que sea el mencionado Tribunal local quien provea respecto de las manifestaciones realizadas por la actora, vinculadas con la determinación adoptada por dicho órgano jurisdiccional, en razón de que resulta un imperativo constitucional, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la norma fundamental, el que vigile el cumplimiento de sus resoluciones, así como la delimitación de los hechos novedosos que son distintos a los que corresponden a la vigilancia de sus propias determinaciones, a fin de que pueda remitirlos para su atención al OPLEV de considerarlo procedente.

128. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

129. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **escinde** del escrito de demanda en términos del considerando cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en **Derecho** corresponda.

SX-JDC-253/2025

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia

En su oportunidad, de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.